

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

**INE/JGE57/2022**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/08/2021**

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos para resolver el recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/08/2021, promovido por la ciudadana Filomena Vallejón Ortiz en contra de la Resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2020, instaurado a Salvador Basurto Espinobarros, cuando se desempeñó como Vocal Ejecutivo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, de conformidad con lo siguiente:

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad Instructora o DESPEN</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>Autoridad Resolutora</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>CG</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

<b>Denunciado</b>	Salvador Basurto Espinobarros, cuando se desempeñó como Vocal Ejecutivo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, actualmente en el mismo cargo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chiapas
<b>Denunciante, Recurrente o Demandante</b>	Filomena Vallejón Ortiz, Operadora de equipo tecnológico en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero
<b>Estatuto anterior</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
<b>Estatuto vigente</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital</b>	Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Primer escrito de la denunciante.** Mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019 y recibido el día 6 de marzo siguiente en la DESPEN, se interpuso una queja por acoso sexual y hostigamiento laboral en contra del denunciado, quien se desempeñaba como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital radicándose bajo el número de expediente **INE/DESPEN/AD/46/2019**.
- II. **Determinación dentro del expediente de queja INE/DESPEN/AD/46/2019.** El 6 de junio de 2019, la DESPEN, acordó el desechamiento de la queja por no existir elementos suficientes que acrediten la existencia de la conducta probablemente infractora del denunciado.
- III. **Segundo escrito de la denunciante.** Mediante escritos de fechas 28 de octubre de 2019 y 5 de diciembre de 2019, ambos recibidos el 24 de enero de 2020 en la DESPEN, la denunciante interpuso con el primero una queja por hostigamiento sexual; y como alcance a este, en el segundo una queja por hostigamiento sexual y amenazas en contra del denunciado, con los que se inició el Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DESPEN/PLD/07/2020** y al expediente de queja **INE/DESPEN/AD/15/2020**
- IV. **Inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2020.** En fecha 2 de marzo de 2020, la DESPEN inició a instancia de parte el Procedimiento respectivo por el probable acoso laboral cometido en agravio de la ciudadana Filomena Vallejón Ortiz, Operadora de Equipo Tecnológico "A2", en la Junta Distrital en contra del denunciado.
- V. **Determinación dentro del expediente de queja INE/DESPEN/AD/15/2020.** El 3 de marzo de 2020, la DESPEN acordó el desechamiento de la queja por no existir elementos suficientes que acreditaran la existencia de la conducta probablemente infractora por parte del denunciado por cuanto a la conducta de hostigamiento sexual.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

- VI. Declaración de la pandemia.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró al brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia considerándola como una emergencia de salud pública por la cantidad de contagios a nivel mundial.
- VII. Acuerdo INE/JGE34/2020.** En fecha 17 de marzo de 2020, fue aprobado en sesión extraordinaria de la JGE, el acuerdo por el que se determinan medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, entre ellas la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, hasta el 19 de abril del año citado.
- VIII. Acuerdo INE/CG82/2020.** El 27 de marzo de 2020, el CG del INE aprobó dicho acuerdo por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.
- IX. Acuerdo INE/JGE45/2020.** El 16 de abril de 2020, fue aprobado en sesión extraordinaria de la JGE, el acuerdo por el que se modifica el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE hasta en tanto se acuerde su reanudación con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.
- X. Acuerdo INE/JGE69/2020.** El 24 de junio de 2020, la JGE mediante dicho acuerdo, aprobó la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal, en tal sentido, se determinó continuar con procesos administrativos y avanzar en los trabajos dentro del INE.
- XI. Acuerdo INE/CG185/2020.** El 30 de julio de 2020, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

laborales, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-COV2.

- XII. Reanudación del Procedimiento Laboral Disciplinario.** En fecha 5 de agosto de 2020, mediante el acuerdo correspondiente, se determinó reanudar los plazos y términos suspendidos mediante acuerdos de fechas 18 de marzo y 20 de abril de 2020, de los asuntos que se encuentran en etapa de investigación e instrucción; entre ellos el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2020.
- XIII. Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2020.** En fecha 21 de mayo de 2021, la autoridad resolutora absolvió al denunciado de la conducta que le fue imputada.
- XIV. Recurso de Inconformidad.** El 7 de junio de 2021, la denunciante presentó Recurso de Inconformidad para controvertir la resolución emitida en el procedimiento laboral disciplinario número INE/DESPEN/PLD/07/2020.
- XV. Acuerdo de turno de expediente.** El 10 de junio de 2021, el Director Jurídico del INE, mediante el acuerdo correspondiente y en relación al escrito de impugnación formó y registró el expediente con el número INE/RI/SPEN/08/2021 y ordenó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- XVI. Oficio INE/DJ/DAL/5504/2021.** Mediante el oficio señalado de fecha 11 de junio de 2021 y recibido el mismo día mediante correo electrónico institucional, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del INE, dio cumplimiento al acuerdo que antecede, remitiendo las constancias electrónicas que integran el recurso de inconformidad a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
- XVII. Oficio INE/DJ/DAL/5986/2021.** Mediante el oficio señalado de fecha 25 de junio de 2021 y recibido el mismo día mediante correo electrónico institucional, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

INE, remite en alcance diversas constancias electrónicas relacionadas con el presente recurso de inconformidad, enviadas por la Junta Distrital.

**XVIII. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y proyecto de resolución.**

El 14 de febrero de 2022, el Secretario Ejecutivo emitió el acuerdo por el que admitió el recurso de inconformidad de mérito, por estimar que reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto vigente; y debido a que no existían más actuaciones por realizar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.**

1. Esta JGE es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 48, inciso k) de la LGIPE; 40 inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360 fracción I del Estatuto Vigente; y 52 párrafo 2 de los Lineamientos, por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se controvierte una resolución que puso fin al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2020.

**SEGUNDO. Norma aplicable.**

2. En principio, la irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos o actos ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

3. Por ello, para distinguir los supuestos en que la ley rige al pasado en perjuicio de las personas, la línea jurisprudencial del Máximo Tribunal Constitucional adoptó las teorías de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho<sup>1</sup>, así como la de los componentes de la norma, ambas vigentes.
4. De este modo, ha diferenciado ambos conceptos: el de derecho adquirido – *que se actualiza cuando el acto ejecutado introduce un bien, una facultad o un derecho al patrimonio de una persona, sin que posteriormente puedan ser afectados por quienes celebraron ese acto ni por disposición legal en contrario*– y el de expectativa de derecho –*la posibilidad o pretensión de que se realice una situación jurídica concreta que va a generar con posterioridad un derecho*–, es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado.
5. De este modo, para establecer si una ley instrumental se aplica retroactivamente, es menester analizar si incidió en derechos ya constituidos al amparo de la norma jurídica precedente, o si tal aplicación se efectúa sobre expectativas de una determinada situación jurídica.
6. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no se viola la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el citado precepto constitucional (teoría de los derechos adquiridos).
7. En efecto, la teoría expuesta se apoya en la distinción fundamental entre derechos adquiridos y las meras expectativas de derecho, al establecer que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente; en cambio, una nueva ley podrá afectar simples expectativas o

---

<sup>1</sup> Ver tesis aislada sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXXVI, Primera Parte, p. 80. Registro 257483, de rubro: "RETROACTIVIDAD, TEORIAS DE LA".

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado<sup>2</sup>.

8. Los razonamientos anteriores permiten concluir que una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en el patrimonio o en la esfera jurídica del gobernado, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho.
9. Por consiguiente, la garantía de la irretroactividad de las leyes que consagra la CPEUM establece que no se pueden modificar o afectar los derechos que adquirió un gobernado bajo la vigencia de una ley anterior con la entrada en vigor de una nueva disposición, pero sí se pueden regular por las nuevas disposiciones legales las meras expectativas de derecho, sin que se contravenga el numeral en comento.
10. El análisis de retroactividad de las leyes involucra los efectos que una precisa hipótesis normativa tiene sobre situaciones jurídicas o derechos adquiridos a los gobernados con anterioridad a su entrada en vigor, verificándose si la nueva norma desconoce tales situaciones o derechos.
11. El estudio de la aplicación retroactiva de una ley no implica el de las consecuencias de ésta sobre actos o hechos realizados con anterioridad, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis se realiza por una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez.
12. Ahora, en lo tocante a la teoría de los componentes de la norma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si el primero se realiza, la segunda debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones

---

<sup>2</sup> Véase la tesis 189448. 2a. LXXXVIII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 306, Tomo XIII, junio de 2001, p. 306, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: **"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS"**.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

13. Empero, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, por lo que, para que se pueda analizar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar las siguientes hipótesis que pueden llegar a generarse a través del tiempo.
14. Esto es, “conforme a la teoría de los componentes de la norma, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la CPEUM, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas.
15. También debe decirse que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, ya que puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo, lo que acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales.
16. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica.
17. En esa lógica, pueden presentarse las siguientes hipótesis:
  - a. *Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

- b. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y una consecuencia que no se realiza durante la vigencia de la norma. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva; sin embargo, si nunca ocurren las consecuencias de Derecho, el titular sólo tiene una expectativa de Derecho, ya que no se dan los dos componentes de la norma (supuesto y consecuencia).*
  
- c. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley.*
  
- d. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> El criterio que antecede fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada celebrada el veinte de septiembre de dos mil uno, en la que se aprobó la jurisprudencia identificada con el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

18. Por otro lado, la figura jurídica de la ultractividad de las normas atañe a una cuestión de su aplicación en el tiempo y se encuentra ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento en que ocurren, se realizan o se celebran.
19. El principio denominado tempus regit actus se traduce en que la norma vigente al momento en que acontecen los hechos en ella previstos es la que se aplica a esos hechos, aun cuando la norma haya sido derogada después. Esto es, dentro de nuestro sistema jurídico las normas legales se modifican o derogan de manera expresa o tácita; por lo que pueden constituirse situaciones o relaciones, previo a que tenga verificativo el proceso de modificación o derogación legal y que, con posterioridad a la emisión del decreto de reforma correspondiente, se produzcan consecuencias.
20. Tomando en consideración lo anterior, para el análisis del procedimiento laboral disciplinario se aplicó el Estatuto anterior, en virtud de que se efectuó bajo las reglas establecidas en dicho ordenamiento, por lo que en el estudio de fondo se estará a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. No obstante que, en la sustanciación y resolución del presente recurso de inconformidad, será aplicable el Estatuto vigente, toda vez que no existe retroactividad en las normas procesales, en virtud de que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

### **TERCERO. Agravios**

21. La recurrente señala esencialmente diversos motivos de disenso, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

Páginas 2 a 17

---

número 123/2001, de rubro: **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIV, octubre de 2001, página. 16, con número de registro 920068. La jurisprudencia que antecede **modificó** la jurisprudencia registrada con la clave 1001822, de rubro: **IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA**, que es histórica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

“(...)

Los hago consistir en la Resolución que emitió emite el C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con residencia en la Ciudad de México, dentro del expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario, número INE/DESPEN/PDL/07/2020, que se instruye en contra del denunciado SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, misma que fue dictada con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, que en su puntos resolutive que a la letra textualmente dice:

**PRIMERO.** - No quedó acreditada la transgresión estatutaria atribuida al probable infractor, en consecuencia, se absuelve al denunciado de la conducta imputada por la autoridad instructora.

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes de manera electrónica de conformidad con el punto segundo del acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General de este Instituto.

**TERCERO.** - Hágase del conocimiento por correo electrónico la presente resolución a los consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como de la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**CUARTO.** - La presente resolución es impugnabile a través del recurso de inconformidad previsto en el Estatuto vigente, reformado mediante Acuerdo INE/CG162/2020...”.

Tal como se aprecia en la resolución de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, que se impugna mediante este recurso, que emite el C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con residencia en la Ciudad de México, mediante la cual emite la resolución de absolución a favor del denunciado SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, dentro del Expediente Número: INE/DESPEN/PLD/07/2020, por el hecho que la ley señala como ACOSO LABORAL, hecho que fue formulada en contra de SALVADOR BASURTO

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

ESPINOBARROS, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo del 05 Distrital en el Estado de Guerrero, y que actualmente funge como Vocal Ejecutivo del 02 Distrito en el Estado de Chiapas, cometido en agravio de la suscrita FILOMENA VALLEJON ORTIZ, teniendo en cuenta que dicha resolución fue emitida ilegalmente, sin que la autoridad resolutora haya aplicado el Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o Laboral (PROTOCOLO HASL), protocolo que establece una serie de actos de investigación que la autoridad resolutora debería ajustarse a derecho, con la finalidad de esclarecer los hechos cometidos en mi agravio, para estar en condiciones de determinar la aplicación de una sanción a que se hace acreedor al denunciado, situación que la autoridad fue omisa, aquí fue todo lo contrario porque al emitir su RESOLUCION lo hace de manera parcial favoreciendo al denunciado, al realizar una incorrecta apreciación de todas y cada una de las pruebas, sin haber tomado en cuenta que se encuentra pendiente una carpeta de investigación que fue integrada ante la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Carpeta de investigación registrado con número FED/SDHPDSC/FEVIMTRA-GRO/0000755/2019, que se instruye en contra de SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, por los hechos que la ley señala como delitos de HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL, en agravio de la suscrita FILOMENA VALLEJON ORTIZ, tal parece que el poder jerárquico de una Institución, como lo es el caso del Instituto Nacional Electoral (INE), bajo la protección de acto de corrupción favorece a los infractores, todo por ser una mujer indígena, protegiendo a los acosadores violentando así el principio de imparcialidad, acto que violenta los derechos que me asisten como víctima, mismos que se estipulan en el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar todos esos derechos y los principios que prevalecen a mi favor como víctima del acoso laboral, atendiendo que mis garantías son de rango constitucional mismas que fueron violados, por lo que en este acto me reservo el derecho en acudir ante los órganos internacionales de los Derechos Humanos, es por ello que resulta totalmente incongruente la resolución que en este acto se impugna, en toda y cada una de sus partes, en efecto no está debidamente fundada y motivada dicha resolución. Por lo tanto, en este acto impugno tal resolución en término de lo expuesto por los artículos 358, 359,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

360, 361, 365 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

PRIMER AGRAVIO. - Lo constituye la RESOLUCIÓN de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, dictada por el C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente del Procedimiento Laboral Disciplinario, número INE/DESPEN/PDL/07/2020, que se instruye en contra del denunciado SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, quien se desempeñó como Vocal Ejecutivo del 05 Distrito en el Estado de Guerrero, y que actualmente funge Vocal Ejecutivo del 05 Distrito en el Estado de Guerrero, y que actualmente funge como Vocal Ejecutivo del 02 Distrito en el Estado de Chiapas, por los hechos que la ley señala como ACOSO LABORAL, en agravio de FILOMENA VALLEJON ORTIZ, acto que se impugna en razón de que la autoridad instructora, la cual resulta inconstitucional por ilegal al infringir en demérito del aquí denunciante las garantías de exacta aplicación de la ley, seguridad jurídica y debido proceso legal, previstas en los artículos 2 apartado A, fracción VIII, 14 por cuanto hace al debido proceso, 16 por contener el principio de legalidad, 17 el acceso a una justicia imparcial, 133 la supremacía constitucional al vulnerar derechos sustantivos y garantías procesales establecidas en Convenciones y Tratados Internacionales con rango de Ley Suprema.

En efecto, la RESOLUCION que se impugna, en la que la autoridad resolutora no efectuó el análisis de las pruebas que están integradas dentro del expediente que dio origen el auto impugnado, como tampoco ordeno realizar las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos, por los cuales fui víctima olvidándose por completo que todo acto de carácter sexual, es un acto de oculta realización en ausencia total de testigos, por lo que en todo momento el sujeto activo siempre busca un lugar oculto para cometer el hecho, al no lograr su objetivo de tener relaciones sexuales con la suscrita, es por ello que levanta una acta de fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciocho, para dar por terminada la relación laboral, de manera ilegal sin que la suscrita haya estado en el momento en que según levanta dicha acta, y de manera sorpresiva con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, a través de mi correo electrónico, me notifica que se terminó mi relación laboral, la autoridad resolutora al emitir la resolución

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

favoreciendo a la parte denunciada, poniendo así en evidencia que la mujer sigue siendo considerada subordinada del hombre y por otro lado, por ser una persona que pertenece a un grupo étnico hablante de la lengua me'phaa (tlapaneca); cabe mencionar que el acoso laboral sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aplicado criterios para definir la existencia o no del acoso laboral y decidir sobre una situación de conflicto, considerando que: los actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno de trabajo o con motivo de éste, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en rendimiento laboral o generan un ambiente negativo de trabajo.

Es de resaltar la importancia de denunciar y proceder contra estas prácticas por las afectaciones al desarrollo y la vida de las personas, dado el lugar que ocupa el trabajo en los diversos ciclos de vida. Bajo la perspectiva de género, en las dinámicas de acoso laboral y de desigualdad estructural encontramos a las mujeres con mayor vulnerabilidad frente a estas dinámicas. Sin embargo, hay otros grupos vulnerables en la dinámica: hombres con bajo nivel educativo, personas con discapacidad, indígenas, jóvenes, migrantes. Que debemos de entender como acoso laboral: **"Trato hostil o vejatorio al que es sometida, una persona en el ámbito laboral de forma sistemática) que le provoca problemas psicológicos y profesionales"**; de igual manera la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define el acoso laboral como: **"la acción verbal o psicológica de índole sistemática repetida o persistente por la que, en lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hiere a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta"**; También tiene sustento con la siguiente Tesis, Materia(s): Laboral, Tesis: 1 a. CCLII/2014 (10a.), Página: 138, cuyo rubro y texto a la letra dice:

"ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.  
El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado.

Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya, Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

En este caso los elementos de acoso laboral, en caso de iniciar una acción jurídica por acoso laboral se establecen en la Tesis 1a. CCLI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México y son los siguientes:

a). El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente (o moralmente) al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir.

Es necesario mencionar, que se ha llegado a denominar acoso moral al acoso laboral, cuando se trata de otra vertiente de afectación y daño en la esfera ético moral de cada personar diferenciable del psicológico que viola el derecho a la salud. El acoso moral incluye un trato objetivamente humillante, que afecta la integridad moral y que causa un perjuicio moral.

Además, también se presenta el acoso por razón de sexo en donde "el elemento determinante es que la conducta acosadora se realice en función del sexo de la víctima", resulta que el denunciado es una persona de sexo masculino y la suscrita denunciante es de sexo femenino.

b). Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; en este caso el acosador ejercía un poder jerárquico sobre la, suscrita, por ser Vocal Ejecutivo en la 05 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

c). Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; tal como se estableció en mi escrito inicial de denuncia que fueron varias veces en que, el denunciado ha ejercido el acoso sobre la suscrita.

d). Que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

Los hechos vertidos en la demanda coinciden con la dinámica de hostilidad, como ya lo he referido que en múltiples ocasiones se ha cometido el acoso laboral sobre mi persona por el denunciado SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS quien a su vez utilizo una tercera persona de nombre JUAN CARLOS AGUILAR ESCOBAR, para amenazarme. Como resultados o consecuencias que tiene el acoso laboral sobre mí persona al haber sido víctima; porque un acoso laboral genera una crisis psicológica o un trastorno mental causa una afectación a la integridad física o psicológica al alterar la salud, y pueden poner en riesgo la vida, sin que se haya tomado en cuenta que nadie puede ser objeto de injerencias en su persona, vida privada y reputación, el acoso laboral lo violenta, tal como se acredita con el dictamen psicológico con número 117/2020, que le fue practicado a la suscrita denunciante, de fecha 10 de diciembre del dos mil veinte, por la LIC. MARÍA GUADALUPE MONTER SANTANDER, con numero de Cédula Profesional 5059781, misma que se anexa en el presente escrito de impugnación para todos los efectos legales a que haya lugar, como anexo 1.

Por lo que, la resolución atenta en mi perjuicio al no haber dado cumplimiento a las exigencias de fundamentación y motivación que para la validez se exige, de todo acto de autoridad que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las consideraciones legales que enseguida expongo.

Al respecto cito el contenido del artículo 16 Constitucional en su primer párrafo que textualmente a la letra dice:

"...Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Al respecto nuestro más alto Tribunal, precisamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que conforme a lo dispuesto por el artículo antes transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, también con precisión, las

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Los argumentos que se exponen en párrafos que anteceden, se encuentra apoyado con la tesis de Jurisprudencia localizable en la página 175, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Volumen VI, Parte SCJN, Séptima Época, del siguiente rubro y texto:

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Es muy notable que una persona indígena que es parte en un procedimiento de cualquier índole, se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender y defenderse, de forma cabal y completas los derechos que le asisten, por el simple hecho de ser una mujer indígena, ante la necesidad de tener un trabajo para generar un ingreso económico para la subsistencia, es por esa razón que acuden ante las dependencias gubernamentales en busca de un trabajo sin pensar que las mujeres seamos presas fáciles para los supuestos jefes, situación que aprovechan su nivel jerárquico, para acosar sexual y laboralmente a sus subordinados, tal parece que una mujer es objeto sexual para los jefes superiores, más aun protegidos bajo la protección de actos de corrupción, por lo que recalco en peticionar mis derechos que siempre han sido violentados, no es posible que las autoridades se protejan entre sí, ya

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

que la autoridad resolutora en todo momento y a todas luces favoreció con su resolución a la parte infractora, dictando una resolución absolutoria, basándose para ello en las supuestas testimoniales que emitieron los ciudadanos JOSE MANUEL PARRA VILLAVICENCIO, JOSE ESTEBAN RAMIREZ, EMMANUELA TORRES OLIVARES, MARICELA BASURTO QUIROZ Y RUFINA ROMUALDO GREGORIO toda vez que la autoridad resolutora refiere que no aportaron dato alguno para llegar a la conclusión de emitir una sanción correspondiente, ni siquiera se tomó en cuenta los hechos que formulé en mi escrito inicial de denuncia, tal parece que ante la negativa del infractor y con las testimoniales sean suficiente para desvirtuar un hecho, por otro lado es preciso señalar que el testimonio es un medio de prueba y un acto procesal, por el cual terceras personas comunican al órgano investigador, sus experiencias sensoriales extrajudiciales, relacionadas con los hechos delictivos que se investigan, o con las personas involucradas en estos. TESTIGO (según la doctrina) es aquel tercero que concurre al Tribunal a comunicar las percepciones de sus sentidos (es decir la vista, el oído, el olfato, el tacto ó el gusto) en relación con los hechos materia de la relación procesal. Por ello, entre los medios de probar reconocidos por la ley es la testimonial, una de las formas de probar más antiguas utilizadas en el proceso penal, por lo que al mismo tiempo representan mayores dificultades, en su apreciación para el órgano resolutor y esto se debe a la natural fiabilidad y mendacidad de las personas que muy a menudo, pueden comparecer a proceso manifestando hechos determinados, por una incorrecta apreciación de los sentidos o de planos falsos, según el interés que guarden en pro o en contra con la parte que los motiva a testificar. Ante tal situación es aplicable el criterio jurisprudencial de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII- marzo Página 520; cuyo rubro y texto señala:

"...TESTIMONIAL. ANALISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA. Para hacer un correcto análisis y valoración de una prueba testimonial no es suficiente referirla en forma abstracta, sino que debe ser objeto de un cuidadoso examen con la conclusión a que se llegue; en otras palabras, es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo sub-júdice; habida cuenta que el testigo no sólo es el narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia por la que vio y escuchó y, por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; y la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y la forma de la declaración...".

Para tal caso también resulta aplicable la siguiente Tesis de la Octava Época; Registro: 220925; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, Enero de 1992; Materia(s): Penal; Página; 267, cuyo rubro y texto dice:

**"...TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.**

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio...".

La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

No será testigo aunque indebidamente así se le ofreciera, quien no conozca por alguno de sus sentidos los sucesos que motivan el proceso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha sostenido que solo tendrá valor probatorio el testimonio imparcial, libre de inducción o aleccionamiento, de lo contrario la prueba resulta ilícita, cuando el testigo es aleccionado. Tal es el caso que los hechos sujetos a investigación son de consumación secreta, es lógico, que el infractor jamás cometería tales actos en presencia de persona alguna, cabe manifestar que las oficinas que ocupa la Junta Distrital Ejecutiva 05 del Instituto Nacional Electoral, mucho menos en el Módulo de Atención Ciudadana, con residencia en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no cuenta con cámaras de circuitos cerrados como para acreditar mi dicho por medios científicos y tecnológicos, sobre los hechos sujetos a investigación, como se ha dicho que es evidente que cualquier acto de carácter sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Ahora bien, la autoridad resolutora en ningún momento tomo en cuenta los relatos de hechos que realiza la suscrita FILOMENA VALLEJON ORTIZ, en el escrito inicial de denuncia, únicamente toma en cuenta la negatividad del indiciado fortaleciendo dicha negatividad con las testimoniales ya mencionadas. Ante tal situación es aplicable la Tesis jurisprudencial de la Quinta Época, número de Registro: 303328; Instancia: Primera Sala; Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCI; Materias: Penal; Página: 557; cuyo rubro y texto señala:

"...OFENDIDO, VALOR DE SU DICHO. - No existe razón para negar la eficacia probatoria a la declaración de la víctima de un delito, porque un sentimiento natural de defensa la lleva a denunciar al autor del hecho delictuoso para su castigo y no a una persona inocente, a menos que se demuestre que existen otras razones que vengán a desvirtuar aquel sentimiento y a dar lugar a que el ofendido se produzca con falsedad..."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

En particular, los actos con fines sexuales constituyen una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias más aun cuando las víctimas sean indígenas, incluso, trascienden a la persona de la víctima, su vulnerabilidad y la coerción que el infractor ejerció sobre la persona de la suscrita, aprovechando de ser empleado del Instituto Nacional Electoral, es decir, empleado del Gobierno Federal, pero la autoridad resolutora nunca se dignó de ordenar las investigaciones correspondientes.

Sin que la autoridad resolutora haya hecho una investigación en la propia institución con la finalidad de establecer si existen o no los antecedentes del infractor previos o posteriores a los hechos que dio origen el auto impugnado, sin haber indagado si existen más empleadas que hayan sido víctimas por la conducta del hoy infractor, a pesar de que en el relato de hechos hice mención de que en varias ocasiones fui víctima de acoso sexual y laboral del ahora protegido SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, sin haber tomado en cuenta que aún se encuentra en trámite una carpeta de investigación ante la Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Carpeta de investigación registrado con numero FED/SDHPDSC/FEVIMTRA-GRO/0000755/2019, que se instruye en contra de SALVADOR BASURTO ESPINOBARROS, por los hechos que la ley señala como delitos de HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL, en agravio de la suscrita FILOMENA VALLEJON ORTIZ, es por ello, que en este acto me reservo el derecho de acudir ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, para hacer valer tales derechos que me asisten. La precisión de los conceptos de violación que anteceden se formula con base en la Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, con número de Registro: 2005028; Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1 a./J. 114/2013 (10a.) Página: 280, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

**"...PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES.  
ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o.,  
APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Ya  
esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

Nación, en la tesis aislada 1a. CCVIII/2009, publicada en la página 293 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha dicho que es incorrecto afirmar que la citada previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua y además no entienden ni hablan español. Al respecto, se reitera que, por el contrario, la persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua. Así, definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución Federal son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir y usarlas privada y públicamente, y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinition como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está destinada centralmente a erradicar, mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real..."



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

Pues, es un derecho que toda víctima (SIC) indígena tiene frente a todas las autoridades investigadoras, administradores e impartidores de justicia, mismo que no puede ser violado por ninguna autoridad, pues no es una garantía nueva que la Constitución haya establecido sino que siempre ha existido, sin embargo, fue violentado al no haber dado cumplimiento con lo que se exige constitucionalmente, es decir, no lo hizo con estricto apego a derecho, pero lo que no se puede dejar de observar, son las violaciones de garantías constitucionales cometidas en mi contra y que hago valer.

SEGUNDO AGRAVIO. - Lo constituye la RESOLUCIÓN de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al momento de efectuar el ANALISIS Y VALORACIÓN DE LAS TESTIMONIALES Y LA NEGATIVA DEL PROPIO INFRACTOR DE HABER COMETIDO TALES HECHOS, la autoridad resolutora incurre en afirmaciones netamente dogmáticas, no constituye una valoración razonada de las pruebas con arreglo a las circunstancias del caso, sin haber realizado investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos, es por ello que la resolución se incurre en ilegalidad que hoy se impugna se ha prescindido de los medios probatorios idóneos, es decir, las leyes del raciocinio, la reflexión, de la lógica y las máximas de la experiencia, pues la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, hace una valoración muy alejada de estas leyes de raciocinio; se concluye que en el sistema de libre valoración; se ha abandonado el criterio de la absoluta libertad de la autoridad resolutora en el campo de la apreciación de las probanzas.

Por otro lado la autoridad resolutora, refiere: "... que no existió amenazas por parte del denunciado hacia la suscrita denunciante, al no haber realizado un señalamiento directo a la denunciante y que la finalidad del acta levantada no fue menoscabar el desempeño de las labores de la quejosa, su estima, salud, integridad, libertad, y seguridad de la denunciante, su desarrollo o dignidad en su esfera personal y profesional...", al respecto le manifiesto que, la autoridad resolutora su criterio resulta una gran aberración al considerar que una acta sea una simple acta circunstanciada, sin que los intervinientes hayan firmado dicha acta de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciocho, misma que se levantó a modo del denunciado, con la firme intención de perjudicar a la suscrita, si fuera poco dicha acta sirvió

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

para el denunciado para dar por terminada la relación laboral entre la suscrita con el Instituto Nacional Electoral, dicho acto aconteció con fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, a través de mí correo electrónico, me notifica que se terminó mi relación laboral, por no haber aceptado las propuestas indecorosas y sexuales de parte del denunciado, en la documental consistente en acta circunstanciada de fecha veintidós de diciembre del dos mil dieciocho, en la que según por motivo de la comparecencia de la denunciante para manifestar que la suscrita acepta tener relación de pareja con el Vocal de Registro, lo que resulta a todas luces la manipulación en la elaboración de dicha acta por parte del denunciado, ya que su intención es tener a una mujer prestando los servicios sexuales y laborales a su antojo y a su favor, peor aún con la protección del órgano resolutor, ¿hasta cuando se podrá terminar con la corrupción?, el artículo 20 Constitucional, apartado A, fracción I, refiere que todo un proceso tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, por lo que aquí se concluye que entre las mismas autoridades se protegen entre sí, hasta que se cometen hechos crueles en contra de las víctimas hasta entonces quedan conformes. (...)"

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.**

22. La recurrente controvierte la resolución emitida en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2020, no obstante que, a su consideración ofreció en sus escritos de denuncia las pruebas que acreditan que el denunciado la acosó laboralmente.
23. Del análisis de sus agravios se advierte que la pretensión de la recurrente consiste en que este órgano revoque la resolución emitida por la autoridad resolutora, a efecto de que la autoridad se allegue de todos los medios de prueba que en su momento ofreció, los valore y emita una nueva resolución en la que se condene al denunciado.
24. Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se absolvió al denunciado como consecuencia de no realizarse las diligencias necesarias para allegarse de los medios de prueba que acrediten la conducta y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

responsabilidad de su agresor, así como de las pruebas que fueron ofrecidas en sus escritos de denuncia, como es el caso de la carpeta de investigación 12080470100082291218, que dio lugar al expediente FED/SDHPDSC/FEVIMTRA-GRO/0000755/2019 que se encuentra radicada en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas adscrita a Fiscalía General de la República.

25. Por tanto, la litis en el presente asunto, se constriñe en determinar si la autoridad instructora se encontraba vinculada a realizar mayores diligencias de investigación a las desahogadas y si en la resolución controvertida se valoró de manera exhaustiva las pruebas aportadas por la recurrente, para determinar sobre la responsabilidad del denunciado.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

26. Son sustancialmente **fundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, en los cuales la recurrente señala que la autoridad instructora no se allegó de la carpeta de investigación que fue aportada como prueba en sus escritos de denuncia y en consecuencia no fue valorada por la autoridad resolutora.
27. Lo anterior, es así porque del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que mediante escrito de denuncia de 21 de febrero de 2019, **la recurrente ofreció entre otros medios de prueba, la carpeta de investigación** identificada con la clave 12080470100082291218 integrada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el Distrito Judicial de Morelos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, la cual señaló en su diverso curso de 28 de octubre del mismo año, que fue remitida por incompetencia a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, la cual se registró con la clave FED/SDHPDSC/FEVIMTRA-GRO/0000755/2019 y que se instruyó en contra del denunciado por la probable comisión de los delitos de hostigamiento sexual y abuso sexual.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

28. Por otra parte, se observa que, mediante escrito de 18 de marzo de 2020, el denunciado dio contestación con relación a los hechos atribuidos en el procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/07/2020 y para tal efecto ofreció, entre otras pruebas, el expediente INE/DESPEN/AD/46/2019.
29. De dicha documental se tiene que el denunciado al rendir informe en relación a los hechos de acoso sexual y hostigamiento laboral en contra de la denunciada aportó como pruebas de su dicho, constancias que forman parte de la carpeta de investigación 12080470100082291218, consistentes en el acuerdo de 29 de diciembre de 2018, por el que se dictaron medidas de protección a favor de la hoy recurrente, el oficio 930 por el que se notificó al denunciado dicho acuerdo, así como la constancia de lectura de derechos del indiciado de 15 de enero de 2019.
30. Asimismo en el expediente citado obra el escrito de 20 de mayo de 2019, por el que el denunciado ofreció como pruebas supervenientes el dictamen realizado a la denunciante en materia de psicología, el consentimiento informado de la recurrente para la realización de la valoración psicológica-legal, la ampliación de entrevista al denunciado, así como las entrevistas realizadas a los testigos de descargo, las cuales forman parte de las constancias que integran la carpeta de investigación 12080470100082291218.
31. Ahora, del auto de admisión de pruebas de 14 de agosto de 2020 emitido por la autoridad instructora, en el procedimiento laboral disciplinario que nos ocupa, se aprecia que la carpeta de investigación 12080470100082291218, que dio lugar al diverso expediente FED/SDHPDSC/FEVIMTRA-GRO/0000755/2019, no forma parte de las pruebas de cargo que fueron admitidas y desahogadas en la instrucción del procedimiento.
32. En la resolución que se controvierte se advierte que como parte de las pruebas que fueron valoradas para determinar sobre la acreditación y responsabilidad de la conducta atribuida al denunciante no se encuentra la carpeta de investigación multicitada.

De lo anterior, se tiene que la autoridad instructora no tuvo por observado el principio de exhaustividad porque a pesar de haber admitido diversas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECORRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

constancias que formaban parte de la carpeta de investigación, lo cierto es que debió agotar esa línea de investigación y tratar de obtener la integridad de las constancias que conformaban esa carpeta, las cuales habían sido ofrecidas por la parte denunciada, o incluso, haber realizado alguna entrevista de contacto con la denunciante, para conocer la circunstancia en la que se encontraba y agotar hasta sus puntos terminales la indagación iniciada, con base en los indicios mencionados, a fin de tomar una determinación suficientemente justificada.

33. No obsta que, en autos, obren parte de las constancias que integran la multicitada carpeta de investigación, ya que sólo son aquellas que fueron aportadas por el denunciado como parte de su defensa, sin que se tenga certeza de que se cuenta con la integridad de aquellas que conforman la misma.
34. Dicha omisión, por parte de la autoridad instructora falta a lo establecido en el artículo 415, fracción III del Estatuto anterior, en el cual se le vincula a que, en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral, se deben realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas correspondientes.
35. En tal sentido, la autoridad instructora atendiendo el principio de exhaustividad, debió allegarse no solamente de aquellas pruebas aportadas por las partes, para determinar sobre su admisión o desechamiento, sino de las que resultaran necesarias para determinar sobre la acreditación de la conducta, a efecto de cumplir con la obligación constitucional de examinar todas las cuestiones atinentes puestas en su conocimiento, a través de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no perdiera de vista lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos denunciados, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. Sirve de sustento el criterio la tesis de rubro: ***“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.***<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Marzo de 2014, Décima Época, Página 1772.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

36. Al no haber cumplido la autoridad instructora con dicha obligación se faltaron a los principios de debido proceso, acceso a la justicia completa e igualdad procesal, previstos en los artículos 14 y 17 Constitucionales, en tanto que, no respetó las formalidades esenciales del procedimiento laboral disciplinario, para asegurar el derecho y libertad de la hoy recurrente de aportar los medios de prueba que consideró idóneos para acreditar las conductas atribuidas al denunciado.
37. En detrimento de la recurrente, la autoridad instructora al no allegarse a la carpeta de investigación, no permitió con ello que la autoridad resolutora al momento de emitir una resolución en esta se pronunciara respecto de todos y cada uno de los aspectos señalados por la hoy recurrente, en específico sobre el medio de prueba que ofreció para acreditar el acoso laboral que le atribuye al denunciado.
38. Máxime, que en este tipo de casos en los que se denuncian conductas de acoso laboral, es la autoridad instructora, quien tiene el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad, siempre procurando la igualdad de oportunidades para ambas partes de probar su dicho.
39. Así, se concluye que la instructora tenía que haber proporcionado a la resolutora la totalidad de las probanzas ofrecidas y con ello se valorara el contenido de los medios de prueba aportados por ambas partes, a efecto de cerciorarse o verificar si el resultado que arrojaban era de la entidad suficiente para apoyar o no una potencial conclusión de imputabilidad en contra del denunciado, no obstante, como quedó evidenciado ello no aconteció, dado que el análisis realizado solo se concentró en valorar los medios de prueba admitidos, dentro de los cuales no se encuentra la carpeta de investigación ofertada por la entonces denunciante.
40. En mérito de lo anterior, al advertirse una falta al principio de exhaustividad, en perjuicio de la recurrente, se consideran esencialmente fundados sus motivos de disenso y suficientes para revocar la resolución controvertida, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes agravios, dado el sentido de la presente determinación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

**SEXTO. Efectos de la determinación.**

41. Al resultar fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, resulta innecesario abordar el estudio de los demás conceptos de agravio, por lo que lo procedente conforme a derecho es **revocar** la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que:
42. La autoridad instructora ordene todas aquellas actuaciones que estén a su alcance y atribuciones, a fin de obtener, entre otros elementos, la totalidad de la carpeta de investigación 12080470100082291218, que dio lugar al expediente FED/SDHPDSC/FEVIMTRA-GRO/0000755/201912080470100082291218, que se encuentra radicada en la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas adscrita a Fiscalía General de la República, y que forma parte de los medios de prueba ofertados por la denunciante.
43. Ordenar la práctica de diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo anterior, así como aquellas que, derivado de los resultados del análisis de dicho medio de prueba, resulten indispensables para determinar sobre la conducta atribuida.
44. En su oportunidad, y derivado de las diligencias ordenadas en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad instructora deberá emitir la determinación que en derecho corresponda.
45. De ser el caso, una vez desahogadas las etapas procedimentales la autoridad resolutora valorará y estudiará en su totalidad, las pruebas que integran el expediente y determinará lo que en Derecho corresponda en libertad de atribuciones.
46. Las autoridades que participen en el cumplimiento de la presente determinación deberán actuar de manera diligente y respetar los principios de no revictimización, debida diligencia, igualdad, contradicción, presunción de inocencia y resolver con perspectiva de género.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

Por otra parte, es necesario precisar que, si bien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 411, fracción I del Estatuto Anterior la DESPEN instruyó el procedimiento laboral disciplinario que nos ocupa, derivado de la reforma a la norma estatutaria, a partir del 1 de enero de 2021 la Dirección Jurídica es la autoridad facultada para instruir los procedimientos de dicha índole, de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del Estatuto Vigente.

47. Por lo que, lo procedente conforme a derecho es remitir a la Dirección Jurídica las constancias que integran el expediente del presente asunto para que dé cumplimiento a lo aquí determinado, de conformidad a lo establecido en el Libro Cuarto, del Estatuto Vigente.
48. Finalmente, resulta innecesario que esta Junta emita pronunciamiento en relación a la prueba que la recurrente ofreció como superveniente, toda vez que se trata de una constancia que forma parte de la carpeta de investigación, la cual se ha ordenado sea admitida en su integridad de conformidad a lo señalado en el punto 43 de los efectos de la determinación.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 360 fracción I y 368 del Estatuto Vigente, esta Junta General Ejecutiva,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se revoca la resolución recurrida, para los efectos precisados en el Punto SEXTO señalado de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a la Dirección Jurídica para que en el ámbito de sus atribuciones de cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda la presente resolución a la recurrente, al denunciado y a los terceros interesados por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: FILOMENA VALLEJÓN ORTIZ  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/08/2021**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 17 de febrero de 2022, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**